

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 532.

Administración.—Presupuestos.

En la Gaceta del 17 del actual se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 2.º

A fin de que en la formación, exámen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernación y Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Art. 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas, para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consigne, para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado ó pueda aplazarse, sin grave inconvenien-

te, la parte que, á cuenta de las mismas haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar respecto de estos últimos, en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargos á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de pro-

ductos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instrucción de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones, territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos

que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.º

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en los artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858

otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran a la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de un año de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios a los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 25 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios a la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importación de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, betones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas a la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contri-

buyente, que estén sujetos por sus lincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulación a las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores a los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de los medidor ó almotacen, correduría y demás que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. También recordarán a los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concisión de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y a estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industria y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará a informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir a la Administración de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial,

así como los municipales cuya aprobación corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador a los tres días a más tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mención en los artículos 22, 23 y 24, ó en cualquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algún exceso aplicable al fondo municipal, a cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplados.

Art. 29. En vista de lo espuesto por la Administración de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes: y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del artículo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador a la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobación de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostración del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administración de hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el maximum permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos ex-

traordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también a la cantidad en que los pueblos se encabezen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó a la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen se hagan efectivos a la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, a menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administración al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos a quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos a los contribuyentes por subsidio a quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se elija a los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia a los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro, como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto a que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase a cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas a la contribución de consumos (cuya exacción autorizará desde luego el Gobernador oyendo a la Administración) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administración de Hacienda incluirá en ellos a buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del

presupuesto de 1858, y sino, el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifica con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administración ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubierto que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar también en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V. B. del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe, le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos pro-

vinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además de la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.—Noedal.— Señor Gobernador de la provincia de...

Cumpliendo, pues, con lo que se previene en la preinserta Real orden, y recibido en este Gobierno el número suficiente de ejemplares impresos de presupuestos municipales y los necesarios para los establecimientos de beneficencia, se remite por el correo de hoy tres de dichos ejemplares á cada uno de los Alcaldes de distrito, para que inmediatamente procedan á redactar en ellos los presupuestos correspondientes al año venidero de 1858.

Al efecto no perderán de vista ninguna de las reglas que comprende la preinserta Real orden, y lo que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos desde el 91 al 106 y el 107 al 110 del Reglamento de la misma ley. Sobre todo, que no se permitan presupuestos adicionales á no ser en casos de suma urgencia. Por eso al calcular los gastos, es necesario mucha prevision, y dar toda la amplitud posible al crédito de imprevistos; porque este ha de ser el surtidor de las obligaciones que en el trascurso del año puedan ocurrir que no se hayan consignado en el presupuesto ordinario.

Me temo que, á pesar de las precedentes instrucciones, algunos Alcaldes cometan faltas en este servicio que lo entorpezcan mas de lo que yo quisiera; y á fin de evitarlo, y de que se observe en él la debida regularidad, les encargo estudien con detención las prevenciones siguientes:

1.º En los primeros 10 días del mes de Octubre inmediato han de haber formado los Alcaldes dichos presupuestos, los cuales se extenderán por triplicado para que un ejemplar quede en la Secretaría de Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán á este Go-

bierno. Los presupuestos y relaciones se fecharán y firmarán solo por el Alcalde.

2.º Para el día 11 de dicho mes ó antes si es posible, el Alcalde presentará al Ayuntamiento el presupuesto para ser discutido y votado. Aprobado que sea se fijará al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de un mes con los demas documentos que previene el artículo 109 del reglamento de la ley municipal. Durante dicho término se oirán las reclamaciones que se presenten, y se atenderán, si son justas, acreditándose por medio de diligencia á continuación del acuerdo de aprobacion lo que resultase.

Si el Ayuntamiento lo compusieran varias poblaciones debe concurrir el pedáneo de cada una á la discusión, según lo quiere el art. 88 de la ley.

3.º No se llenarán los huecos que aparecen después del resumen de los nuevos impresos.

4.º El día 15 de Noviembre, sin falta alguna, se remitirán á este Gobierno los dos ejemplares del presupuesto de que se hace mérito en la disposición primera, y á ellos se acompañarán, aunque por separado, la propuesta ó propuestas de medios para cubrir el déficit del mismo si sus ingresos no fueren suficientes á llenar el total de gastos.

5.º Procurarán los Alcaldes observar estrictamente el modelo y no confundir los gastos obligatorios con los voluntarios.

Según la ley, son gastos obligatorios:

1.º Los necesarios para la conservación de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa municipal ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo. 2.º Los de oficina y pago de sueldos á los empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun. 3.º La suscripción al *Boletín*. 4.º Los de instrucción primaria y establecimientos locales de beneficencia. 5.º Los de quintas. 6.º La impresion de cuentas del comun. 7.º La cantidad que deben adelantar los Ayuntamientos para socorros de presos pobres. 8.º El pago de deudas y réditos de censos. 9.º Todos los demas que esten prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Continuando á cargo del presupuesto de la provincia el coste del *Boletín oficial* no se incluirá en el municipal. Cualquiera otra suscripcion excepto la de la *Gaceta* corresponde á gastos voluntarios.

6.º Para la clasificacion de todos los gastos, tendrá muy presentes los Ayuntamientos las advertencias hechas por este Gobierno en los presupuestos anteriores, y las que ahora se hacen en esta circular.

7.º Se acompañarán al presupuesto relaciones explicativas de aquellos gastos que abracen mas de un concepto, expresando en las que comprendan empleados ó dependientes el nombre de ellos y la dotacion que cada uno percibe de los fondos municipales, poniendo por nota la que perciban por iguales de los vecinos ú otro concepto. En las relaciones que no sean gastos de personal, se designará el pormenor de las cantidades que se estampen en el presupuesto, por ejemplo: en la de *gastos de oficina, impresiones y correo*, se dirá la cantidad que se destine para cada uno de estos servicios: en los de *obras*, se espresará las que necesite la Casa-ayuntamiento y demas: en las *deudas* se espresará la procedencia, el importe de cada una y nombre de los acreedores, y en los foros y censos se estampará una por una las fechas de su imposición, personas ó corporaciones á cuyo favor se hayan impuesto, capitales que los constituyen ó importe de los réditos.

8.º Para fijar el sueldo de los maestros y demas gastos anejos á la instrucción primaria, se tendrá presente la nueva ley de Instrucción pública desde el artículo 191 hasta el 197 inclusive. En la relacion aclaratoria de este capítulo se espresará el nombre del maestro y las asignaciones que perciba de fondos municipales, ya por su dotacion, ó ya por alquiler de la casa, menaje etc., con la debida distinción, y por nota en la misma relacion se espresará el coste de cada uno de

cantidad de los padres de los niños.

9.º Donde haya hospitales *municipales* se consignará en el capítulo *beneficencia* el total que arrojen los presupuestos particulares de cada establecimiento que habrán de acompañar al municipal, á cuyo efecto las Juntas respectivas se apresurarán á formarlos y pasarlos con su censura al ayuntamiento respectivo.

10. Se recomiendan á los Ayuntamientos consignen alguna cantidad en el mismo capítulo *beneficencia* para socorro de pobres impropios, así como en el de *obras públicas* para caminos vecinales y mejora de las poblaciones.

11. La custodia de los campos es otra de las atenciones que deben mirar con preferencia los ayuntamientos. Si correspondiendo á esta indicacion nombren guardas pagados de fondos municipales, el sueldo de los mismos es propio del capítulo 3.º—*Policia urbana*. En este mismo capítulo han de figurar los serenos donde los haya.

12. A la votacion de gastos voluntarios se asociará el Ayuntamiento á un número igual de mayores contribuyentes haciéndolo constar en el acta. Según el art. 94 de la ley son gastos *voluntarios* los no comprendidos entre los obligatorios. Tres son los que pueden distinguirse: 1.º Obras públicas de nueva construcción: 2.º Plantaciones; y 3.º Adquisición de obras, ó sean suscripciones que recomiende el Gobierno.

Sin embargo, respecto á las *Plantaciones*, son obligatorios: 1.º Los de aumento y renovacion del arbolado de los paseos públicos que se hallan en el modelo en el capítulo de *Policia urbana*: 2.º El de conservación y fomento del arbolado de los montes del capítulo *Montes*, al cual corresponden solo los árboles que constituyen monte con arreglo al art. 1.º de la ordenanza general del ramo. A este mismo capítulo *Montes* donde dice: *Para salario*, etc., corresponde poner la cuota que se reparta para los guardas mayores.

13. Se reproduce lo que va dicho al principio de esta circular, á saber: que los Ayuntamientos destinen á gastos *imprevistos* el mayor crédito posible para echar mano de él cuando se le autorice algun gasto especial que no se haya previsto al formar el presupuesto ordinario; porque va ven lo que se dice en el artículo 5.º de la Real orden precedente, y aunque se conceden medios en el art. 35 en un caso de urgencia, la mente del Gobierno es evitar en cuanto sea posible el presupuesto adicional, que no trae sino confusion y trabacuentas en la contabilidad. Por eso mismo no cesaré de encargár el mayor acierto ó aproximacion en el cálculo de los gastos del presupuesto que se va á formar.

14. A fin de que no se confundan los ingresos *ordinarios* con los *extraordinarios* y que puedan incluirse con la debida claridad y distincion en el presupuesto, bastará saber á los Ayuntamientos que *ingresos ordinarios* en el sentido del art. 93 de la ley, vale tanto como si se digese *ingresos constantes* porque ocurren todos los años en lo que no se enagenen, supriman etc. los bienes ó capitales que los producen. Y los *ingresos extraordinarios* se distinguen por su calidad de *accidentales* es decir, que sus rendimientos no son fijos, ó que no todos los años puede contarse con ellos.

15. Hecha la precedente aclaracion, se incluirá en el capítulo 1.º *Propios* cuanto rindan las fincas y derechos que pertenezcan en propiedad ó en usufructo al municipio, por ejemplo: edificios, tierras, pastos, heras de pan trillar, réditos de censos, etc. deducción de las

contribuciones y el 20 por 100. En la ejecución que al presupuesto debe acompañar para detallar los productos de propios, en la misma forma que se ha dicho respecto á los gastos, se expresará el rendimiento de cada finca, censo y foro y se hará en ella la deducción: 1.º de las contribuciones y del resto el 20 por 100, y el líquido que resulte será el que corresponda al presupuesto.

Exigiré la mas estrecha responsabilidad á los Ayuntamientos que cometiesen las mas minima ocultacion de estos productos.

16. Desde este año se cuenta tambien entre los productos ordinarios el 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades recaudadas por las fincas y bienes de propios. Beneficencia ó Instrucción pública enajenados á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

No abrazando la liquidacion de estos productos hecha por las oficinas de Hacienda pública de esta provincia que se inserta en este mismo Boletín, sino los correspondientes al año de 1855 y mitad de 57, se atemperarán á ella para hacer la consignacion de dichos productos en el presupuesto que van á formar y lugar correspondiente ya marcado en los nuevos impresos, pudiendo, no obstante consignar el total que corresponde á 1857 aumen á no igual cantidad á la que ya figura en la liquidacion por un semestre.

Como podrá suceder que algunos Ayuntamientos ó establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública tuvieran fincas radicantes en otra provincia, deberán adquirir datos oficiales para hacer igual consignacion por lo que les corresponda percibir de dicho 4 por 100 en las provincias respectivas.

17. Pueden los pueblos completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enagenacion al 31 de Diciembre de 1857; pero para conseguirlo tienen que formar un expediente en que se haga constar, primero el valor en renta de la finca regulada por un quinquenio; y segundo el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal que no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

18. Tambien tienen derecho á tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta las fincas en el mismo período. Al efecto lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año.

19. La misma doctrina del capítulo Propios es aplicable al de Montes, entendiéndose como productos ordinarios de los montes los pastos, bellotera y montanera y cuantos tengan el carácter de constantes.

20. Aun cuando algun ayuntamiento venga percibiendo de antiguo y por legitimos títulos arbitrios, siempre que estos afecten á las contribuciones territorial, industrial y de consumos, no pondrán sus productos y mucho menos el de los recargos ordinarios y extraordinarios á las mismas contribuciones en el capítulo 5.º de la seccion de ingresos, sino en la propuesta que por separado han de acompañar como medio de cubrir el déficit, puesto que este es el espíritu del art. 8.º de la Real orden inserta por debajo de esta circular.

21. Bien claro y esplicito todo lo que ha de comprender el cap. 6.º de Ingresos extraordinarios, creo innecesario dar mas explicaciones sobre los mismos, llamando únicamente la atencion, por que será lo mas comun á todos los Ayuntamientos, para que no dejen de consignar en dicho capítulo el exceso ó sobrante que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezos.

22. Mucha actividad encargo á los señores Alcaldes en la realizacion de los débitos pendientes de cobro procedentes de ingresos consignados en presupuestos de años anteriores, haciendo que figure su importe con toda exactitud en el cap. 7.º de la misma seccion de ingresos, asi como en el 12 de la seccion de gastos las obligaciones que quedaron sin satisfacer en años anteriores, dando minuciosas explicaciones en las relaciones respectivas.

23. Nada por ahora puede consignarse por existencias en caja, pero quizá puedan ya saberse próximamente si resultarán ó no, para que se tengan en cuenta en la adopcion de medios de cubrir el déficit.

24. Formado que sea el presupuesto, si el pueblo no contase con ingresos ordinarios ni extraordinarios, ó si unos y otros rendimientos no bastasen á cubrir los gastos del presupuesto, los Ayuntamientos, asociados á un número igual de mayores contribuyentes, acordarán los medios de cubrir el déficit que resulte, escogiendo entre los siguientes los que concepten menos gravosos al vecindario ó utilizándolos todos á la vez, por el orden, á saber:

1.º Recargo del 10 por 100 sobre la contribucion territorial.

2.º Recargo del 15 por 100 sobre la del subsidio.

3.º Recargo del 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo en la de consumos.

4.º Los arbitrios especiales que no sean de los prohibidos por los artículos 22, 23 y 24 de la Real orden ya citada con que da principio esta circular, contándose entre los permitidos el de peso y medida en la forma que determina el pár. 2.º del art. 23 de la misma Real orden: el producto del espigadero y hoja de viñas siempre que se haga constar la cesion de los terratenientes, y cualquiera otro que no esté en oposicion con las disposiciones citadas.

En la redaccion de estas propuestas se arreglarán al modelo que á continuacion se inserta.

Aun cuando los Ayuntamientos obtasen para cubrir el todo ó parte de su encabezamiento de consumos por el repartimiento, en la propuesta para el déficit del presupuesto que se solicite el recargo sobre consumos, se detallarán las especies sobre que ha de gravitar dicho recargo, y el tanto en que este consista por el orden que las designa la tarifa núm. 1.º adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, porque así lo da á entender la regla 3.º del artículo 26 de citada Real orden.

25. Cuando un municipio haya acudido una tras otra á las tres contribuciones; cuando haya recorrido toda la estension que en ellas tiene el recargo ordinario, ó lo que es lo mismo, cuando haya llegado al máximo que les está concedido; cuando hayan agotado los arbitrios especiales que le son permitidos; cuando haya hecho uso de lo que dejó de aprovechar el presupuesto provincial del 50 por 100 sobre consumos con arreglo al pár. 2.º del art. 18 de la Real orden motivo de esta circular, y cuando los estos medios juntos á los

ingresos ordinarios y extraordinarios consignados previamente en el presupuesto, no bastaran á cubrir todos sus gastos y atenciones, entonces procede uno de estos dos medios ó ambos á la vez.

1.º Eliminar del presupuesto aquellos gastos que no sean precisos é indispensables, reduciendolos á aquellos de que no se pueda prescindir por hallarse establecidos por las leyes, por las instrucciones, por la superioridad ó por las necesidades del municipio, sin que esto se oponga á las recomendaciones que van hechas de créditos que deben consignarse, puesto que todo estriba en el buen cálculo.

2.º Si aun así quedase déficit, este no podrá menos de cubrirse con un recargo extraordinario; tal será cualquiera cantidad que respecto de las contribuciones territorial y del subsidio haya de exceder de los límites ó tipos que quedan marcados como máximo del recargo ordinario.

26. Para solicitar la autorizacion del recargo extraordinario cualquiera que sea de las dos contribuciones sobre que se solicite, los Ayuntamientos deberán instruir un expediente justificativo de la insuficiencia de los medios ordinarios y de la necesidad del recargo extraordinario, y en qué proporcion con todo lo demás que crean conveniente.

27. Instruido el expediente, al cual ha de acompañar precisamente certificacion del acta en que el Ayuntamiento con un número duplo de mayores contribuyentes, haya acordado dicho recargo, se remitirá á este Gobierno á la vez que el presupuesto y la propuesta de medios ordinarios.

28. La esperiencia me aconseja la necesidad de prevenir terminantemente á los Sres. Alcaldes no procedan á la subasta de arbitrios municipales aunque sean de los permitidos por la ley hasta que no se les haya autorizado su uso por la superioridad, en la inteligencia que en otro caso serán castigados con arreglo á las leyes.

29. Una vez aprobados por este Gobierno los presupuestos municipales para 1858, recuadro á los Sres. Alcaldes la Real orden de 4 de Diciembre de 1856 que les impone responsabilidad, juntamente con los secretarios y depositarios si no se atienden en la contabilidad á los presupuestos tal como hayan sido aprobados por S. M. ó por los Gobernadores en su caso.

Zamora 22 de Setiembre de 1857.—
Fernán Ladrón de Cegama.

Modelo de propuesta de medios ordinarios.

Pueblo de... Partido de... Provincia de Zamora.

Número de vecinos.

Don N., Secretario del Ayuntamiento Constitucional de... del que es Presidente D. N.

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales el día..., se celebró un acuerdo, cuyo tenor literal es el que sigue:—Habiéndose dado cuenta por el Sr. Alcalde de que para cubrir los... rs. que resultan de déficit en el presupuesto municipal de (tal año) era de necesidad proponer medios con arreglo á la Instrucción de 3 de Junio de 1847; y á las prescripciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857; conociendo esta corporacion que la administracion de los fondos comunes está arreglada, y no es susceptible de mejora, así como que tampoco existen débitos á su favor en primeros y segundos contribuyentes, acordó de conformidad tambien con los asociados proponer los medios siguientes:

Rs. en. Cts.

El recargo del 10 por 100 sobre la contribucion territorial y pecuaria importante. Id. el 15 por 100 sobre la del subsidio.

Total de ambos recargos.

Especies.	Cálculo de consumo.		Recargo que se solicita.		Cálculo producto.	
	Arrebolos	Libras	Cebecos	Rs.	Cts.	Rs.
Aquí se enumerarán las especies ó artículos de consumo por el mismo orden que están en las tarifas.						
TOTAL PRODUCTO.						

ARBITRIOS SOBRE ARTICULOS DE CONSUMO.

ARBITRIOS ESPECIALES.

Por el arriendo del espigadero y hoja de viña cedido por los terratenientes, segun se acredita por la certificacion adjunta, y cuyo producto se calcula en

RESÚMEN.

Importan los recargos sobre territorial é industrial.
Id. el que se propone sobre artículos de consumo.
Id. los arbitrios especiales.

Total de medios.
Déficit.

Igual.

(1) Y para su aprobacion, si la mereciere, sáquese copia certificada de este acuerdo, y remítase al Sr. Gobernador de la provincia. (Siguen las firmas de los Concejales y mayores contribuyentes.)

Así consta del acta original á que me refiero, y para que surta los efectos oportunos firmo esta copia con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento. En de de 185

V.º B.º

El Alcalde.

El Secretario.

(1) Si no cubriesen los medios expresado todo el déficit, se dirá:—
Y resultando todavia un déficit de reales el Ayuntamiento se propone deliberar en la sesion inmediata sobre los medios de cubrirlo con arreglo á lo que está prevenido.

IMPRESA DEL BOLETIN

Calle de Santa Clara, número 45.